



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191700112555 DEL 01-11-2019

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR contra de la Resolución Nro. 20191700100715 del 11 de septiembre de 2019”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución CNSC Nro. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado Nro. 20186000258182 del 05 de abril de 2018, la Profesional Universitaria del Área de Gestión de Talento Humano de la Gobernación del Cauca, solicitó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa –RPCA del servidor **GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR**.

Para efectos de adelantar el trámite de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, la entidad solicitante aportó copia de los documentos exigidos en la Circular 003 de 2016 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En dicho contexto, mediante Resolución Nro. 20191700100715 del 11 de septiembre de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió la solicitud de actualización allegada por la Administración Departamental del Cauca, para lo cual dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa al servidor público relacionado a continuación, en el empleo perteneciente a la planta de personal de la Gobernación del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:*

No.	Nombre	Identificación	Empleo
1	Gerardo Rodríguez Salazar	10541661	Técnico, Sin Código, Grado 01
			Técnico, Código 401, Grado 12
			Técnico Administrativo, 367, Grado 04
			Técnico Administrativo, 367, Grado 01

(…)”

La mencionada Resolución le fue notificada mediante aviso a la Gobernación del Cauca, el 02 de octubre del mes avante, de acuerdo a la información reportada por la Secretaría General de ésta Comisión Nacional en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la decisión allí contenida, procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

En consecuencia, el término para recurrir la decisión emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución Nro. 20191700100715, corrió a partir del 03 de octubre de los corrientes.

Encontrándose dentro del tiempo estipulado por disposición legal y previa firmeza del acto administrativo que negó la actualización en el Registro Público del servidor público **GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR**, a través de oficio recibido el 15 de octubre del año en curso, actuando

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR contra de la Resolución Nro. 20191700100715 del 11 de septiembre de 2019”

en nombre de la Gobernación del Cauca, el Secretario General, Señor CRISTHIAN DAVID GÓMEZ LÓPEZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Nro. 20191700100715 del 11 de septiembre de 2019, solicitando se revoque la decisión allí contenida.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 Superior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la entidad responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional.

En ese entendido, en el marco de sus competencias y en especial las relacionadas con la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de administrar, organizar y actualizar el registro público de los servidores inscritos en carrera administrativa con fundamento en el literal g) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Por tanto habrá de darse cumplimiento a lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, referente a la notificación de la inscripción y actualización en la carrera administrativa, cuyo texto refiere que la *“(...) decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo”*.

De igual forma, según lo previsto por la norma en cita: *“(...) contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código”*, dicho recurso, deberá interponerse ante la misma entidad en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, con el fin de aclarar, modificar o revocar la decisión, y estará sujeto a los requisitos y trámites dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la competencia, así como los requisitos generales para presentar y tramitar el recurso de reposición, se encuentran desarrollados en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 76, 77 y 78, así:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR contra de la Resolución Nro. 20191700100715 del 11 de septiembre de 2019”

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Por otro lado, frente a la igualdad y/o equivalencia para el desempeño de los empleos bajo el concepto de equivalencia determinado en el artículo 56 del Decreto Nro. 2329 de diciembre 29 de 1995, dispuso el legislador:

“(…) Artículo 56. Se entiende por empleos equivalentes aquellos que tienen funciones y responsabilidades similares y para cuyo desempeño se exijan requisitos académicos iguales.”

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC Nro. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para resolver los recursos de reposición contra los actos administrativos que resuelven la inscripción, actualización o cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES

3.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme las consideraciones de orden jurídico expuestas en precedencia, esta Dirección advierte que el recurso interpuesto en ejercicio de su derecho de contradicción por la Gobernación del Cauca a través de su Secretario General, reúne las formalidades legales requeridas para su interposición.

En efecto y como se describió en el acápite de antecedentes de la presente Resolución, la diligencia de notificación del acto administrativo recurrido, fue surtida efectivamente mediante aviso el 02 de octubre del 2019 al Jefe de Personal o quién hace sus veces en el plurimencionado ente Departamental, quién en forma oportuna interpuso Recurso Ordinario de Reposición contra la Resolución Nro. 20191700100715 del 11 de septiembre de 2019, de acuerdo al oficio recibido el 15 de octubre, radicado con el Nro. 20196000944162.

Para sustentar sus pretensiones, fueron aportados los documentos que soportan la movilidad laboral del servidor público **GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR** de data de 1998 a 2013, como lo son, actos administrativos de incorporación y actas de posesión.

3.2. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En consecuencia, planteados los argumentos del recurrente, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, hacer un estudio dentro del marco de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad de la Resolución recurrida.

Con el fin de dar trámite al recurso y una vez aclarados los antecedentes que rodean la situación que nos ocupa, ésta Comisión procede a pronunciarse frente a la solicitud formulada en el escrito de oposición, en los siguientes términos:

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR contra de la Resolución Nro. 20191700100715 del 11 de septiembre de 2019”

Revisado el recurso de reposición instaurado por el Secretario General de la Gobernación del Departamento del Cauca, Señor CRISTHIAN DAVID GÓMEZ LÓPEZ, se observa que los motivos por las cuales solicita la revocatoria de la Resolución Nro. 20191700100715 del 11 de septiembre de 2019, se fundamentan principalmente en los siguientes argumentos:

“(…) El Decreto 0457 del 14 de mayo de 1998, expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca “Por el cual se establece la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central de la Gobernación del Departamento del Cauca, se fija la escala de remuneración y se fijan otras disposiciones”, en su artículo once establece la nomenclatura y clasificación de los cargos del Nivel Técnico, entre otros el Técnico Nivel 3 Grado 01, así mismo se observa que en el artículo quinto corresponde a la clasificación de los cargos desaparecen el nivel asesor y el nivel asistencial, de tal forma que no todas las funciones de nivel asistencial, se pueden incluir en el nivel administrativo, por la naturaleza de las funciones de los cargos es así como se explica, que algunos de ellos se hayan clasificado en el nivel técnico.” (Sic)

Verbo seguido, se discrimina la movilidad laboral en atención de las modificaciones realizadas a la planta de personal de la Administración Departamental del Cauca en los años 1998 a 2013.

A la postre se aduce: *“(…) Así mismo, los actos administrativos mencionados gozan de la presunción de legalidad, por no haber sido objeto de suspensión ni nulidad, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y por el contrario se encuentra en firme toda vez que el Decreto 0490 fue expedido el 21 de mayo de 1998”.* (Sic)

Constituyendo como petición fundamental:

“(…) PRIMERO: Revocar la resolución No. CNSC 20191700100715 del 11 de septiembre de 2019, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil por la cual se resuelve negar la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa al Servidor GERARDO RODRIGUEZ SALAZAR en empleos de la planta de personal de la Gobernación del Departamento.

SEGUNDO: Como consecuencia se surtan las anotaciones de actualización en el registro público de Carrera Administrativa del servidor GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR con C.C 10541661 correspondientes a: Técnico - Nivel 3, Grado 2; Técnico Administrativo — Código 401, Grado 12; Técnico Código 401, Grado 12; Técnico Administrativo - Código 367, Grado 4; Técnico Administrativo - Código 367, Grado 1, de conformidad con los decretos de incorporación, actas de posesión descritas en los argumentos del presente escrito, y los documentos enviados por medio de oficio 9 TH-0043 del 21 de marzo de 2018 conforme a circular 003 de 2016, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y con radicado N° 25818 señalado en el certificado de registro público de carrera.” (Sic)

3.2.1. SOBRE LA ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Una vez estudiados los motivos de oposición aducidos por el recurrente, es menester indicar que, la actualización, es una anotación que se produce al variar la situación administrativa que dio lugar a la inscripción, bien sea por ascenso, resultado de concurso de méritos, traslados o incorporaciones, con ocasión de modificaciones de plantas de personal o por ajustes legales o institucionales.

En el caso de la incorporación, ésta se produce por motivo de reorganización de una dependencia o de traslado de funciones de una entidad a otra, o cuando por cualquier otra causa se supriman empleos de carrera administrativa desempeñados por servidores públicos inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa, éstos tendrán derecho preferencial a ser nombrados en empleos equivalentes de la nueva planta de personal, o en los existentes, o los que se creen en la entidad a la cual se trasladen las funciones. Dicho proceso se acredita mediante acta de posesión como trámite formal que avala el pertenecer a dicha planta o mediante acto administrativo en donde conste el trámite de la incorporación.

La incorporación exige determinar la equivalencia entre el empleo en el cual se ha inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa un servidor público y aquel en que será incorporado, lo que hace indispensable efectuar un análisis de las funciones, requisitos específicos y asignación

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR contra de la Resolución Nro. 20191700100715 del 11 de septiembre de 2019”

básica de los empleos suprimidos, frente a los empleos creados en la nueva planta de personal; estudio que es de competencia de cada entidad, con el fin de garantizar que las incorporaciones se realicen bajo estrictos procesos técnico-legales ajustados al concepto de equivalencias entre empleos.

Cabe señalar que la reforma a la planta de personal debe direccionarse a que los empleos conserven su nivel original, así se modifique su denominación, y que en el proceso de incorporación, las funciones guarden similitud con el empleo anterior para que la reforma no altere las condiciones de permanencia del servidor público en el Registro Público de Carrera Administrativa y de lugar posteriormente a su actualización.

Frente a este caso, se tiene que el Congreso de la Republica es el órgano competente para expedir las leyes que regulan el ejercicio de las funciones públicas según el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Nacional. Con base en esta reserva legal, el legislador ha establecido los requisitos y calidades para el acceso a la función pública en todos los niveles de la Administración, a través de la Ley 27 de 1992, derogada por la Ley 443 de 1998 y ésta, a su vez, por la Ley 909 de 2004, actualmente vigente.

En ese sentido, se ha previsto la agrupación de los empleos públicos en niveles jerárquicos de acuerdo a su complejidad, responsabilidad, funciones, requisitos y competencia para su ejercicio. La jerarquía dada por los empleos constituye los diferentes niveles administrativos, y éstos se encuentran descritos en los manuales de funciones, al igual que la clasificación de los distintos empleos, tomando como base las actividades laborales y deberes inherentes a éstos.

3.2.2. NOCIÓN DE EMPLEO EQUIVALENTE

Para establecer si efectivamente empleos de diferente nivel jerárquico son equivalentes, es preciso verificar la similitud de sus funciones y de sus requisitos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

Debe advertirse que en la transición de un empleo a otro, los factores a considerar en la fijación de los requisitos para ejercer un empleo, son la educación formal, la no formal y la experiencia. El factor estudio está referido a la modalidad de formación que debe acreditar un ciudadano para desempeñar un empleo y éste debió haber sido adquirido en instituciones legalmente reconocidas y autorizadas. Cada empleo conforme al nivel jerárquico al que pertenece, tiene unas exigencias académicas de diferente orden.

En este proceso se involucra también la experiencia que agrupa los conocimientos, las habilidades, las destrezas adquiridas y/o desarrollados mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio estableciendo varias modalidades en su adquisición. La experiencia referida directamente con las funciones del cargo hace alusión a una experiencia específica o temática propia del empleo en particular, esta puede ser adquirida en el área transversal o misional de la entidad, y sólo pueden acreditarla los ciudadanos que hayan tenido vinculación con un empleo igual o equivalente al que se incorporó.

Al igual se habla de la experiencia relacionada que es la obtenida en diferentes áreas de desempeño, por lo tanto su radio de acción es más amplio. Por último, la experiencia profesional entendiéndose como aquella adquirida a partir de la terminación de materias de una disciplina académica. Cada una de ellas es excluyente y se fija en el Manual Específico de Funciones en meses o años requeridos para el ejercicio del cargo.

Para el efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha considerado que la observancia de los elementos que componen el concepto técnico de equivalencia, es obligatoria dentro de los procesos de actualización en el Registro, como lo es la incorporación de los servidores públicos en las plantas de personal de las entidades públicas del orden nacional y en los propios procesos

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR contra de la Resolución Nro. 20191700100715 del 11 de septiembre de 2019”

de incorporación, siendo su inobservancia, un factor determinante para que no procedan dichas actualizaciones.

Conforme lo anterior, en el marco de lo consagrado en las normas generales de equivalencia contenidas en los Decretos Nro. 2329 de diciembre 29 de 1995; 1572 de agosto 05 de 1998; 1173 de junio 29 de 1999 y 1746 de junio 01 de 2006, en concordancia con los Decretos Nro. 1569 de agosto 05 de 1998 y 785 de marzo 17 de 2005, los empleos no conservan similitud funcional, bajo el entendido que el cargo Agente de Resguardo, Código 406, Grado 02, demanda el ejercicio de actividades de apoyo, complementarias o de simple ejecución y los denominados Técnico, Sin Código, Grado 01; Técnico, Código 401, Grado 12; Técnico Administrativo, 367, Grado 04 y Técnico Administrativo, 367, Grado 01, además de actividades de apoyo, exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

Por su parte, para su desempeño se exigen requisitos mínimos diferentes, en tanto que para los empleos del nivel técnico –Técnico, Sin Código, Grado 01; Técnico, Código 401, Grado 12; Técnico Administrativo, 367, Grado 04 y Técnico Administrativo, 367, Grado 01- se deben acreditar requisitos académicos superiores como lo es el título de formación tecnológica o técnica profesional y para el Agente de Resguardo, Código 406, Grado 02, se requiere la aprobación de décimo grado de educación media.

Respecto de los requisitos de experiencia, se tiene que los empleos difieren, por cuanto las labores de los empleos Técnico, Sin Código, Grado 01; Técnico, Código 401, Grado 12; Técnico Administrativo, 367, Grado 04 y Técnico Administrativo, 367, Grado 01 implican el desarrollo de labores técnicas y de apoyo y las del denominado Agente de Resguardo, Código 406, Grado 02, están encaminadas al ejercicio de actividades complementarias, de apoyo o de simple ejecución.

De lo anterior se colige que la Gobernación del Cauca no dio cumplimiento a los parámetros de equivalencia frente a las incorporaciones antes detalladas; de ahí que, al no existir conexidad material entre la naturaleza del empleo en el cual el servidor público ostenta derechos de carrera y la naturaleza de los empleos en los cuales es incorporado según su movilidad laboral, resulta improcedente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, más cuando la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido se sustenta en la documentación adosada y los presupuestos técnico legales, por lo que resulta inevitable el fracaso de la censura planteada.

3.2.3. SOBRE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Frente al particular, en Sentencia C-069 de 1995, M.P HERNANDO HERRERA VERGARA, determinó la H. Corte Constitucional:

“(…) La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.”

Referente a la legalidad de los actos administrativos, ésta Comisión Nacional no desconoce la voluntad de la Administración, ni mucho menos la validez y eficacia de los mismos, cuyos efectos jurídicos consistieron en la modificación de su planta de personal. No obstante, las incorporaciones realizadas por la Gobernación del Cauca, ignoran el concepto de igualdad y/o equivalencia de las normas que han regulado el Sistema de Carrera Administrativa en Colombia, aplicables según la época de cada incorporación, por lo cual los argumentos esgrimidos y las pruebas aportadas, no permiten acceder a la pretensión de revocatoria del acto administrativo impugnado y por ende la actualización del Registro Público del precitado servidor **GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR**.

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR contra de la Resolución Nro. 20191700100715 del 11 de septiembre de 2019”

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución Nro. 20191700100715 del 11 de septiembre de 2019 y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes dicho acto administrativo, por el cual se resolvió la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor **GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10541661, conforme la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional, el presente Acto Administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011, al Secretario General de la Gobernación del Cauca o quién haga sus veces. Para tal efecto, los últimos datos de notificación son: Calle 4 Carrera 7 esquina segundo piso, Popayán – Cauca y correo electrónico talentohumano@cauca.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el presente Acto Administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011, al servidor público **GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10541661. Para tal efecto, los últimos datos registrados son: Carrera 47 Nro. 14 A – 27, Popayán – Cauca.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Elaboró: Tatiana Orozco Mejía – Analista DACA – RPCA
Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero – Coordinadora DACA – RPCA